

INFORME N.º 013-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En el supuesto en que la Constancia de Recepción del libro y/o registro electrónico se emita fuera de los plazos establecidos en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT⁽¹⁾ y, respecto al Registro de Ventas e Ingresos o Registro de Compras electrónicos, fuera de los plazos que establece la SUNAT mediante resolución de superintendencia, se consulta:

¿Cuál es la infracción en que incurre el contribuyente por presentar los libros y/o registros electrónicos fuera de los plazos establecidos a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1420⁽²⁾, que incorpora el numeral 10 al artículo 175º del Código Tributario?

BASE LEGAL:

- Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, el Código Tributario).
- Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, con la que se dictan disposiciones del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, publicada el 31.12.2009 y normas modificatorias (en adelante, RS del SLE-PLE).
- Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT, que crea el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea, publicada el 28.2.2013 y normas modificatorias (en adelante, RS del SLE-Portal).
- Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT, que establece sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y que modifica la RS del SLE-PLE y RS del SLE-Portal, publicada el 29.12.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Con relación a la obligación de llevar libros y registros contables, en el Informe N.º 115-2019-SUNAT/7T0000⁽³⁾ se ha señalado que: “la Administración Tributaria se encuentra facultada para establecer los requisitos, formas, condiciones, plazos máximos de atraso para registrar operaciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros vinculados a asuntos tributarios; habiendo establecido en ejercicio de dicha facultad que determinados sujetos deberán generar sus libros y/o registros a través del SLE-PLE o el SLE-Portal, según corresponda, registrar o anotar en ellos sus

¹ Que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, publicada el 30.12.2006 y normas modificatorias.

² Publicado el 13.9.2018.

³ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i115-2019-7T0000.pdf>).

actividades u operaciones y enviarlos a la SUNAT, dentro de los plazos establecidos por esta.”

Con relación a los plazos, en el artículo 7° de la RS del SLE-PLE se dispone que el Generador en el SLE-PLE⁽⁴⁾ utilizará el PLE y enviará el Resumen⁽⁵⁾ del Libro y/o Registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N.° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico, en el plazo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia. Además, en su artículo 9° se señala que de emitirse la Constancia de Recepción⁽⁶⁾ fuera de los mencionados plazos, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido.

Por su parte, el Generador en el SLE-Portal⁽⁷⁾ seleccionará las opciones que este prevé para la generación de su Registro de Ventas e Ingresos Electrónico⁽⁸⁾ y de su Registro de Compras Electrónico⁽⁹⁾, con lo cual quedarán anotadas sus operaciones, teniendo en cuenta para ello que en el artículo 6° de la RS del SLE-Portal se señala que los plazos máximos de atraso se sujetarán a lo dispuesto en el cronograma que para tal efecto apruebe la SUNAT.

De acuerdo con lo señalado, si un deudor tributario que debe llevar sus libros y/o registros de manera electrónica no los genera dentro de los plazos establecidos por la SUNAT, o habiéndolos generado, no cumplió con registrar o anotar en ellos la totalidad de sus actividades u operaciones, incumple con las obligaciones formales descritas en los párrafos anteriores.

2. En cuanto a las infracciones tributarias relacionadas con el incumplimiento de la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos, el numeral 10 del artículo 175° del Código Tributario, incorporado mediante el Decreto Legislativo N.° 1420⁽¹⁰⁾, establece como infracción no registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia de la SUNAT.

⁴ Según el inciso f) del artículo 1° de la RS del SLE-PLE, se denomina generador al deudor tributario que ha optado por afiliarse al SLE-PLE o al que es incorporado a este por la SUNAT.

⁵ Documento Electrónico generado por el PLE que contiene determinada información según el tipo de Libro o Registro y que es enviado a la SUNAT, según lo señalado en el inciso m) del artículo 1° de la RS del SLE-PLE.

⁶ Documento electrónico con el cual la SUNAT confirma la recepción del Resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad, de acuerdo con el inciso d) del artículo 1° de la RS del SLE-PLE.

⁷ Según el inciso c) del artículo 1° de la RS del SLE-Portal, se denomina generador al deudor tributario que ha generado en el SLE-Portal el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico o el Registro de Compras Electrónico.

⁸ De acuerdo con lo regulado en el inciso e) del numeral 8.1.1 del artículo 8° de la RS del SLE-Portal.

⁹ Según lo dispuesto en el inciso d) del numeral 8.1.2 del artículo 8° de la RS del SLE-Portal.

¹⁰ Según su artículo 4°, vigente a partir del 14.9.2018.

Nótese que en el Código Tributario no se regula la presentación de los libros y/o registros electrónicos, sino, más bien, se hace referencia a la obligación de registrar y/o anotar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en el libro y/o registro electrónico dentro de los plazos máximos de atraso, por lo que se entiende que la consulta hace referencia al supuesto en el que el contribuyente no registra ninguna de las operaciones en un determinado periodo hasta el máximo plazo de atraso.

Siendo ello así, en el numeral 10 del artículo 175° del Código Tributario se establece como una de las conductas infractoras, entre otras, aquella en la que el deudor tributario no registra o anota dentro de los plazos máximos de atraso establecidos por la SUNAT los ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados en su libro y/o registro electrónico.

De esta manera, si la Constancia de Recepción del libro y/o registro electrónico se emite fuera de los plazos que establece la SUNAT mediante resolución de superintendencia, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1420, en dicho supuesto el sujeto obligado habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175° del Código Tributario, al no haber cumplido con registrar y/o anotar en su libro y/o registro electrónico sus ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados en los plazos máximos de atraso establecidos por la SUNAT.

CONCLUSIÓN:

En el caso de que la Constancia de Recepción del libro y/o registro electrónico se emita fuera de los plazos que establece la SUNAT mediante resolución de superintendencia, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1420, el sujeto obligado habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175° del Código Tributario.

Lima, 31 ENE. 2020

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

eai

CT0000-2020

CT0001-2020

Infracciones – Libros y registros electrónicos